

ANEXO 1

Ordinario N° 2789 de fecha abril del 2001, emitido por el
Subsecretario de salud Ernesto Behnke Gutierrez.

GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE SALUD
DIVISION DE SALUD AMBIENTAL
DEPTO. PROGRAMAS SOBRE AMBIENTE
298

DPL
90

2243
10/06/2001
6. I. P. 2
(Sandra B)
Sacar copia

A

Ord.: N° 9B/ 2789

Ant.: Su oficio N° 1887. del 29
2001.

Mat.: Informa lo que indica.

SANTIAGO. 08 JUN 2001



RECPTO CORRESPONDENCIA
SERVICIO SALUD ANTOFAGASTA
SECRETARIA DIRECCION
FECHA: 08 MAY 2001
HOR: 39/28

SUBSECRETARIO DE SALUD

DIRECTOR SERVICIO DE SALUD ANTOFAGASTA

COMISION NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE	
OFICINA DE PARTES	
PROVIDENCIA:	<i>2998</i>
DESTINO:	<i>AAC</i>
FECHA:	<i>08/06/01</i>
<input type="checkbox"/>	TOMAR CONOCIMIENTO
<input type="checkbox"/>	DAR CUMPLIMIENTO
<input type="checkbox"/>	INFORMAR
<input type="checkbox"/>	ESTUDIAR Y PROPONER
<input type="checkbox"/>	RESPONDER
<input type="checkbox"/>	INFORMAR A COORDINACION
<input type="checkbox"/>	ARCHIVAR
OBSERVACIONES:	

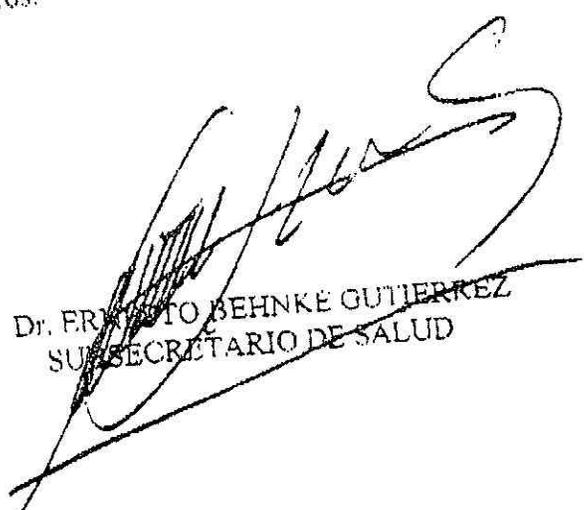
En relación con su oficio de antecedente me permito informar a usted, lo siguiente:

1. La norma de calidad de aire primaria para Material Particulado contenida en el Decreto Supremo N° 59, de 1998, debe ser aplicada en aquellos lugares donde existan asentamientos humanos, toda vez que los valores fijados por la norma en comento respecto de las concentraciones ambientales máximas de material particulado, así como los períodos en los que dichos valores deben cumplirse, han sido establecidos en base a estudios nacionales e internacionales, que relacionan niveles de exposición de población general a material particulado en aire y los efectos en la salud derivados de dicha exposición. Por esta razón, en los campamentos se debe cumplir la norma de calidad en comento, independientemente del tiempo que en ellos residan los trabajadores. Lo anterior, debido a que las actividades que los trabajadores desarrollan en los campamentos son de la misma naturaleza a las desarrolladas por la población general de cualquier parte del país.

Respecto de las excedencias de la norma de calidad del aire para material particulado, en los campamentos de Minera el Abra y Minera Escondida, corresponde al Servicio de Salud solicitar la declaración de zona saturada por material particulado, toda vez que la autoridad sanitaria local es quien valida el monitoreo y los resultados arrojados por las estaciones monitoras.

Finalmente, me permito señalar a usted, que la política de este Ministerio de Salud respecto de los campamentos mineros y de las personas que en ellos habitan, sean éstos trabajadores directamente relacionados con la faena minera o personal que presta los servicios demandados a raíz de la operación del propio campamento, es que éstos no deben verse expuestos a niveles de contaminación superiores a los establecidos en las normas primarias de calidad de aire. Por esta razón, esta Secretaría de Estado ha propuesto para proyectos de similar naturaleza, que los campamentos no deben ubicarse en sitios en donde puedan ser impactados por las emisiones propias de una faena minera, situación que en el caso de Chuquicamata, Teniente y Hernán Videla Lira ha significado un proceso de traslado o eliminación de los campamentos mineros.

Saluda atentamente a usted.


Dr. ERNESTO BEHNKE GUTIERREZ
SUBSECRETARIO DE SALUD

Dr. MIM/Ing. JMU/WFA

DISTRIBUCION

- DIRECTOR SERVICIO DE SALUD ANTOFAGASTA
- SUBSECRETARIA DE SALUD
- DISAM
- DPA
- OF. PARTES